

En el caso de que los agricultores o sus Hermandades contratasen directamente con Empresas de aplicación aérea la realización de estos tratamientos, la subvención será similar a la señalada para tratamientos terrestres.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de junio de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1667/1972, de 23 de junio, por el que se proroga durante el periodo comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre de 1972 la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto número 3277/1968 a la importación de ciertos productos petroleoquímicos.*

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos en el periodo comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, suspensión que fué prorrogada sucesivamente por los Decretos ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta, mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta, tres mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, mil setecientos ocho/mil novecientos setenta y uno, dos mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, tres mil doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y uno y ochocientos once/mil novecientos setenta y dos hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión en determinados productos, es aconsejable de nuevo prorrogarla por un periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroleoquímicos:

Partida arancelaria	Mercancía
29.01.A.1	Butadieno.
29.01.B.4	Etilbenceno.
29.08.D	Etilglicol.
29.15.D.1	Tereftalato de dimetil.
29.22.A.4	Adipato de hexametildiamina monómero.
29.27.B	Acrilonitrilo monómero.
29.35.G	Caprolactama.
39.01.E.1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01.E.2	Los demás.
39.01.G	Politereftalato de etilenglicol.
39.02.C.1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo.
39.02.G.1	Copolímeros de acrilonitrilo.
39.02.H.1	Poliivinil-butiral y poliivinil-formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1668/1972, de 23 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas arancelarias 73.08 y 73.13-D-1 y D-2 (desbastes en rollo para chapas y chapas de hierro o acero) y se establece una nota de asterisco en la 73.08.*

A propuesta del Ministro de Comercio, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El vigente Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
73.08	Desbastes en rollo para chapas («Coils») de hierro o de acero: A. De espesor superior a 4,75 milímetros ..... B. De espesor de 4,75 milímetros hasta 2 milímetros ..... C. De espesor inferior a 2 milímetros .....	13 % + 1.300 ptas. por Tm. 13 % + 1.300 ptas. por Tm. 13 % + 1.300 ptas. por Tm.
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: D. Las demás: 1. Simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso: a) Superior a 4,75 milímetros ..... b) De 4,75 milímetros hasta 3 milímetros ..... c) Inferior a 3 milímetros ..... 2. Simplemente laminadas o acabadas en frío con un grueso: a) Superior a 3 milímetros ..... b) De 3 milímetros hasta 2 milímetros ..... c) De menos de 2 hasta 0,5 milímetros... d) Inferior a 0,5 milímetros .....	13 % + 900 ptas por Tm. 13 % + 900 ptas por Tm. 13 % + 900 ptas por Tm. 15 % + 2.300 ptas. por Tm.

Artículo segundo.—La posición setenta y tres punto cero ocho del Arancel de Aduanas llevará la siguiente nota asterisco:

«El derecho específico fijado para esta posición sólo será aplicable a los desbastes en rollo para chapas («coils») de espesor inferior a diez coma cinco milímetros.»

Artículo tercero.—Se mantiene la nota de asterisco de la posición setenta y tres punto trece-D-uno del Arancel de Adua-